# Lección 9.La legislación en la edad moderna

Rasgos generales.- Tipos de disposiciones: forma de la norma y jerarquía.- Mecanismos de control legal.- Las recopilaciones de leyes: concepto, tipos y razones de las recopilaciones.- Recopilaciones castellanas.- Las recopilaciones en la Corona de Aragón: la Corona y las recopilaciones. Recopilaciones y codificación ilustrada.

#### Leyes de Toro Título XXVIII.

#### Por qué Leys se pueden librar los pleytos.

#### Ley Primera

Cómo todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro. Et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros. Et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

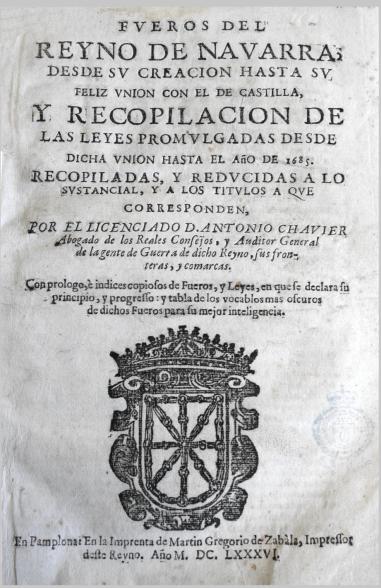
TUestra entencion, è nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, è en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, è las contiendas, que acaescieren entrellos, è maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras Cibdades, è Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, è los pleytos, que entre los omes acaescen, è se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible à esto establescemos, è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon, è contaa Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, è creminales; è los pleytos, è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar

Et otrosi te-

nemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, è hà poder de facer fueros, è Leys, è de las interpretar, è declarar, è emendar dò viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ò en este nuestro libro, ò en alguna, ò en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ò declaracion, ò emendar, ò annadir, ò tirar, ò mudar, que Nos que lo fagamos: Et si alguna contrariedat paresciere en las Leys sobredichas entre si mesmas, ò en los fueros, ò en qualquier dellos, ò alguna dubda fuere fallada en ellos, ò algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ò declaracion, ò emienda, do entendieremos que cumple, è fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello, porque la justicia, ò el derecho sea guardado. Empero bien queremos, è sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios (1) generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, è queremos dar logar, que nuestros naturales sean sabidores, è sean por ende mas onrrados.

Los reinos se han de regir y gobernar como si el rey, que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos.

Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), Política indiana, 1648.



## CONSTITUTIONS Y ALTRES DRETS DE CATHAL VNYA, COMPILATS EN VIRTVT DEL CAPITOL DE CORT LXXXII. DE LAS CORTS PER LA S.C. Y R. MAJESTAT

DEL REY DON PHILIP IV. NOSTRE SENYOR CELEBRADAS EN LA CIVIAT DE BARCELONA ANY M. DCCIL.





Ejecución de los comuneros de Castilla en Villalar el 24 de abril de 1521 por Antonio Gisbert, año 1860. (wikipedia)



Diego Velázquez, Felipe IV (1623)

#### Gran memorial del conde-duque de Olivares. Madrid 1624 (extractos).

«Tenga V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. Majd. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia en todo aquello que mira a dividir límites (...) Que si V. Majd. lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo. (...)»

«La división presente de leyes y fueros, enflaquece su poder y le estorba conseguir fin tan justo y glorioso y tan al servicio de Nuestro Señor, y conociendo que los fueros y prerrogativas particulares que no tocan en el punto de la justicia (...), reciben alteración por la diversidad de los tiempos y por mayores conveniencias se alteran cada día y los mismos naturales lo pueden hacer en sus Cortes (...) se procure el remedio por los caminos que se pueda, honestando los pretextos por excusar el escándalo, aunque en negocio tan grande se pudiera atropellar por este inconveniente asegurando el principal.»

«Tres son, señor, los caminos que a V. Majd. le puede ofrecer la ocasión y la atención en esta parte y, aunque diferentes mucho, podría la disposición de V. Majd. juntarlos, y que sin parecerlo se ayudasen el uno al otro.»



«El primero, señor, y el más dificultoso de conseguir, pero el mejor pudiendo ser, sería que V. Majd. favoreciese [a] los [naturales] de aquellos reinos introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella y los de acá allá, y con beneficios y blandura los viniese a facilitar de manera que viéndose casi naturalizados acá con esta mezcla, por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla se olvidasen los corazones de manera de aquellos privilegios, [y] que por entrar a gozar de los de este reino igualmente se pudiese disponer con negociación esta unión tan conveniente y

necesaria.»

«El segundo sería si hallándose V. Majd. con alguna gruesa armada y gente desocupada, introdujese el tratar destas materias por vía de negociación, dándose la mano aquel poder con la inteligencia y procurando, que obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiere, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocare a las armas y al poder.»

«El tercer camino, aunque no con medio tan justificado pero el más eficaz, sería que hallándose V. Majd. con esta fuerza que dije, ir en persona como a visitar aquel reino donde se hubiere de hacer el efecto, y hacer que se ocasione algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención de adelante, como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y desta misma manera irlo ejecutando en los otros reinos.»



Diego Velázquez, Don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y duque de Sanlúcar la Mayor (c. 1622-1627) «Multa regna, sed una lex»

## La Unión de armas y el «ejército de reserva» de 140.000 soldados





#### Fueros de Aragón



DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

DIVIDIDA EN XII. LIBROS

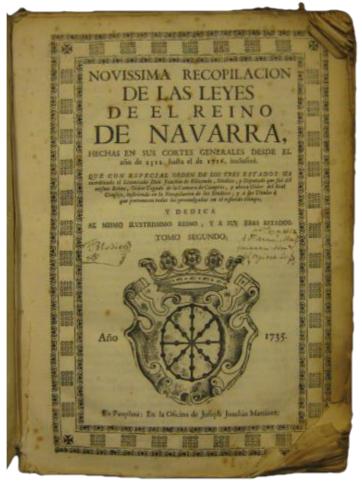
En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775:

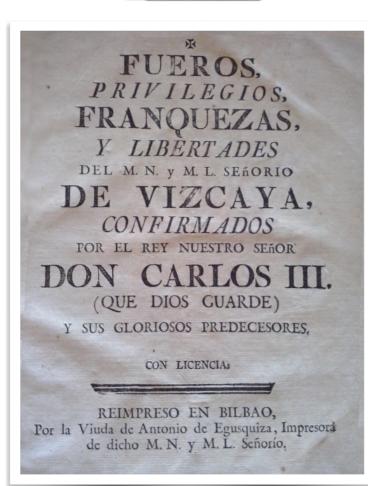
Y se incorporan las pragmáticas , cédulas , decretos , órdenes y resoluciones Reales , y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804.

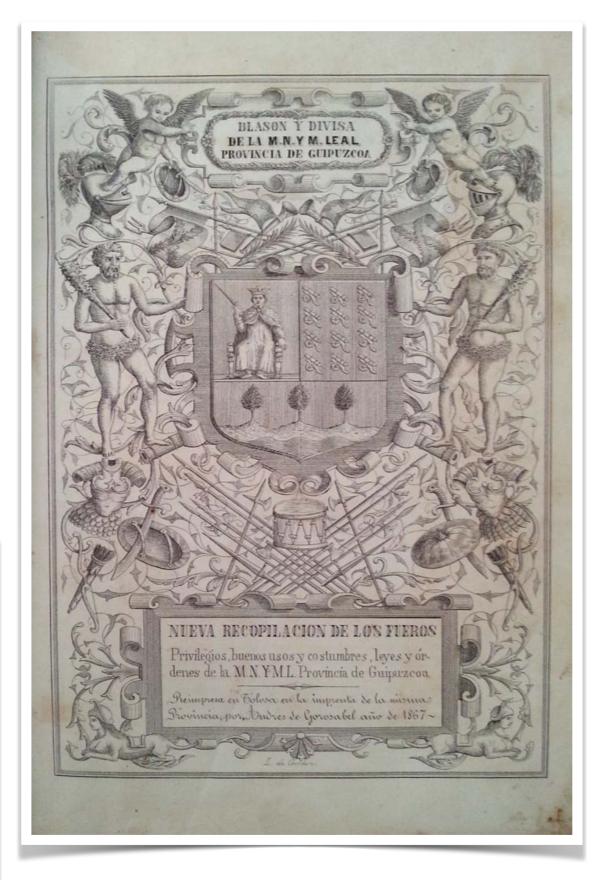
MANDADA FORMAR
POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.



IMPRESA EN MADRID Año 1805.









#### Fco. Martínez de Marina, índice del Juicio Crítico de la Novísima Recopilación

De los artículos contenidos en  esta obra.  PAG.  Introduccion.  ART. VII. Leyes erradas, interpoladas y no conformes con las originales de don- de se tomaron.  I.  ART. VIII. Leyes que no merecen este nom- bre, y solamente contienen amonestacio- nes, recuerdos, encargos, declaraciones pilaciones de las leyes del reino.  25.  ART. 11. Anacronismos, errores y falta de exacticul en las citas de los autores  cen en sus disposiciones.  124.  ART. VIII. Leyes que no merecen este nom- bre, y solamente contienen amonestacio- nes, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos, y personas determinadas.  208.
PAG.  Introduccion
Introduccion.  Introduccion.  I. Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguido en todas las copilaciones de las leyes del reino.  ART. II. Anacronismos, errores y falta de exacticud en las citas de los autores  ART. II. Anacronismos de los autores  de se tomaron.  ART. VIII. Leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones y providencias particulares, decretos y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos, y personas determinadas 208.
ARTÍCULO I. Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguido en todas las copilaciones de las leyes del reino
ARTÍCULO I. Defectos consiguientes al sis- tema adoptado y seguido en todas las co- pilaciones de las leyes del reino 25.  ART. II. Anacronismos, errores y falta de exacticud en las citas de los autores  pre, y solamente contienen amonestacio- nes, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos, y personas determinadas 208.
ARTÍCULO I. Defectos consiguientes al sis- tema adoptado y seguido en todas las co- pilaciones de las leyes del reino 25.  ART. II. Anacronismos, errores y falta de exacticud en las citas de los autores  pre, y solamente contienen amonestacio- nes, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos, y personas determinadas 208.
pilaciones de las leyes del reino 25.  Art. 11. Anacronismos, errores y falta  de exacticud en las citas de los autores  y providencias particulares, decretos  temporales y órdenes ceñidas á asuntos,  casos, y personas determinadas 208.
pilaciones de las leyes del reino 25.  Art. 11. Anacronismos, errores y falta  de exacticud en las citas de los autores  y providencias particulares, decretos  temporales y órdenes ceñidas á asuntos,  casos, y personas determinadas 208.
ART. 11. Anacronismos, errores y falta  de exacticud en las citas de los autores  temporales y órdenes cenidas á asuntos, casos, y personas determinadas 208.
de exacticud en las citas de los autores casos, y personas determinadas 208.
de las leyes, y de los documentos de don-
de se tomaron 56. objeto y estilo son impropias y agenas
ART. III. Leyes forjadas de documentos del código nacional 226.
contrarios y opuestos entre sí mismos, ó
citados inoportunamente, y en perjuicio menos en la Novisima Recopilacion 242.
de la claridad de la lev. atribuidas á ART. XI. Falta de orden y método 273.
Reyes, que ó nada resolvieron sobre el ART. XII. Observaciones sobre las nove-
asunto, ó resolvieron lo contrario 73. dades introducidas en la Recopilacion
ART. IV. Leyes anticuadas y de ningun por su último redactor, y juicio de las
uso en nuestros dias por haber cesado notas301.
las causas, fines y objeto de su publicacion. 93.
Art. v. Leyes repetidas, redundantes y
Art. v. Leyes repetidas, redundantes y superfluas
ART. VI. Confusa mezcla de leyes vivas y
muertas; derogantes y derogadas, y que

VII





#### DISCURSOS CRITICOS

SOBRE LAS LEYES,
Y SUS INTERPRETES,

EN QUE SE DEMUESTRA

La incertidumbre de éstos, y la necessidad
de un nuevo, y metódico Cuerpo de
Derecho, para la recta administracion de justicia.

POR

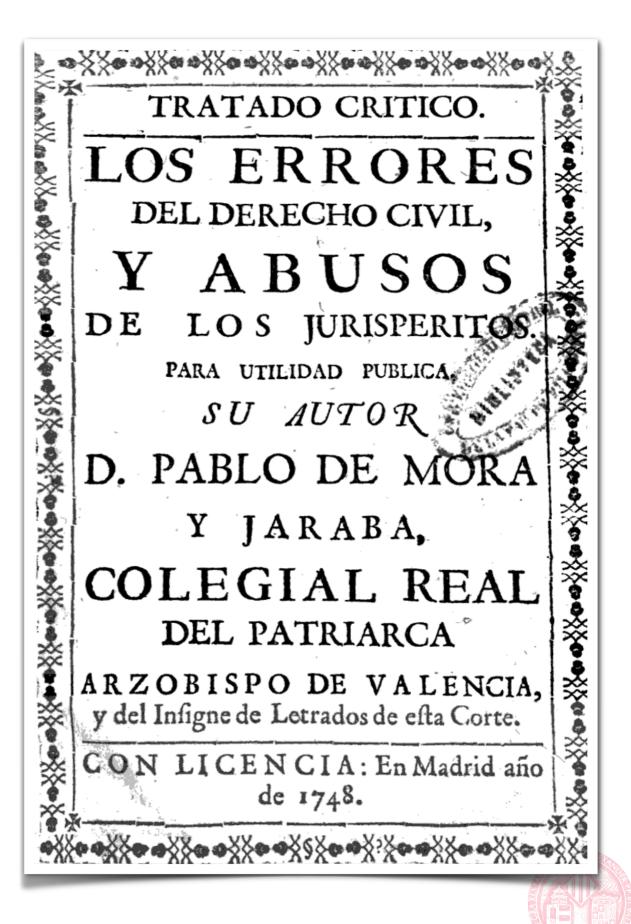
EL DOCT. D. JUAN FRANCISCO DE CASTRO, Abogado de la Real Audiencia del Reyno de Galicia, y vecino de la Ciudad de Lugo.

TOMO PRIMERO.



Con las Licencias necessarias.

MADRID: Por Joachin Ibarra, calle de las Urosas. Año de 1765.



#### Ferran II, primera Cort de Barcelona, any 1481, capitol 18e.

Poc valdria fer leys e constitutions sino eren per nós e nostres officials observadas. Perçò, confirmants los Usatges de Barcelona e las constitutions del Principat de Cathalunya, capítols e actes de cort, privilegis communs e particulars e altras libertats del dit Principat, volem e manam que aquells e aquellas sien observats (...)

Volent e declarant que qualsevol letras, provisions, manaments, commisió o commisions ab carta o sens carta, contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort e encara contra privilegis e libertats, usos e costums de la Església, de barons, cavallers e hòmens de paratge, de ciutats, vilas e locs reyals, de ciutadans, burgesos, de hòmens de vila del Principat de Cathalunya e dels singulars de aquells, atorgadas e de aquí avant atorgadoras, fetas e faedoras per nós e successors nostres, o per nostre primogènit o loctinent, governador o portant veus de governador o per qualsevol altres officials

nostres presents e esdevenidors **ésser ipso facto nul·les**, encara que fossen de propri motiu e de certa scièntia e per qualsevol causa o rahó e sots qualsevol impositió de penas atorgadas e atorgadoras.

Ans volem, que com a nul·les, invàlits e invàlidas, los officials e jutges de qualsevol nom e preeminèntia sien no obeescan ne sien tenguts obeir en manera alguna (...) E si contrafaran volem que ultra las penas dejus contengudas los actes e proceiments sien ipso iure nul·les.

E si los dits officials e jutges las ditas cosas no servaran, o si los dits officials e jutges de qualsevol preeminèntia e condició sien (...) scientment proveiran, signaran, posaran manaments, expediran o faran cosa alguna en qualsevol causas o negocis civils, criminals o mixtes contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort, privilegis, usos e costums, volem que ipso facto incórregan en sentèntia e pena de excommunicatió...

#### CARTA DE GREGORIO MASYANS I SISCAR A JOSEPH BERNÍ

(EXTRACTO)

"Mi amigo y señor: El pensamiento de V. md. de señalar la conformidad o desconformidad que tienen las instituciones del emperador Justiniano con las leyes de Castilla es muy loable y su ejecución confío que será bien recibida (...) Conviene que manifieste el común error de atribuir al derecho romano y también al canónico y a los intérpretes de uno y otro mayor autoridad que la que tienen.

Quede pues sentado, que el derecho romano en lo que contiene del derecho natural y de las gentes, siempre ha tenido y mantenido un mismo vigor y autoridad; y en lo meramente positivo, solamente tiene fuerza de ley en lo que especialmente está confirmado por las leyes, o costumbre patrias; y fuera de esto, como generalmente está abrogado, no tiene autoridad alguna para que se alegue como ley y se juzgue según él.

Esto no obstante, siglos ha que la contumacia de los abogados, más aplicados a leer los índices y sumarios de los intérpretes que a estudiar las mismas leyes, está forcejando contra ellas, venerando como leyes y leyes superiores las opiniones, o sea las sentencias de los intérpretes.

Me parece que V. md. debe advertir todo esto en su prólogo por el gran abuso que hay en alegar impertinentemente el derecho extraño; en amontonar inútiles opiniones de intérpretes, con que se hinchan las páginas a poca costa de quien escribe y a mucha de los litigantes; y finalmente en afectar espíritu de justicia y celebrando, pero no practicando, la equidad."

Oliva, a 7 de enero 1744. D. Gregorio Mayans y Ciscar

### INSTITUTA CIVIL, Y REAL,

EN DONDE CON LA MAYOR BREVEDAD se explican los SS. de Justiniano, y en su seguida los casos Prácticos, segun Leyes Reales de España, muy util, y provechoso à los que desean el bien comun.

SU AUTOR

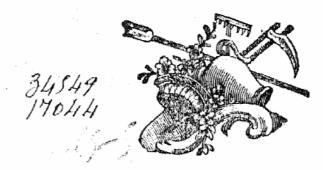
#### EL Dr. D. JOSEPH BERNI,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.

DEDICASE

A LA SOBERANA REYNA DE LOS CIELOS MARIA SS. CON EL TITULO DE DESAMPARADOS.

TERCERA IMPRESION.



#### CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Valencia: Por Joseph Estevan y Cervera, Plaza del Horno de San Andrés. Año 1775.

Se hallarà en Valencia en Casa de Bernardo Francès, calle de Zaragoza; y en Madrid en la de Andrès de Sotos, junto à San Martin.

JUAN FRANCISCO DE CASTRO, Discurso críticos sobre las leyes y sus intérpretes, Madrid, 1765, pp. 58-59 de la 2ª edición, Madrid, 1829.

"... las leyes romanas están en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razón natural en que está fundado..."

De cualquier modo que sientan los doctores sobre la autoridad del Derecho romano, siempre ocupan la mayor parte de sus escritos en exponerle, cotejando con él las leyes reales, acomodándolas al sistema del Derecho común (que assí llaman al romano), interpretándolas y restringiéndolas, para que en cuanto sea dable, menos le deroguen. De modo, que estos Derechos se hallan hoy en nuestros autores tan íntimamente mezclados, que a no ser imposible, es sumamente difícil entender uno sin la ayuda del otro, resultando de esta immixción un compuesto tan confuso de encontrados principios, y tan intrincado con insuperables dificultades, que apenas llega la vida del hombre para desenredarle.



Mui señor mío. En otro tiempo deseava yo que V.S. elevasse algo mis cortos méritos, para que su Exa. tuviesse alguna noticia de ellos, por si acaso ésta pudiesse contribuir en algo a su servicio. Pero ahora experimento que la longanimidad de su Exa. es tanta que temo quiere honrarme con demasía. I assí suplico a V.S. que, confirmando siempre mi deseo de su mayor obsequio, no dé más realces a mi corta habilidad que lo que ella fuere, para que no se experimente ser mucho menor. I contrayendo esto al asunto sobre el que V.S. me manda responder, hablaré con la ingenuidad que devo.

El Rei de Prusia trata de fundar una nueva monarquía; i assí necesita de establecer nuevas leyes. Casi lo mismo podemos decir del Rei de las Dos Sicilias i del Rei de Serdeña. La monarquía de España, desde la venida de los godos que tiene su código legal, renovado varias veces por diferentes monarcas, como V.S. sabe. Las leyes de España son excelentes entre todas quantas tienen las naciones más racionales i sabias. Solamente las Siete Partidas contienen toda la política, filosofía i theología moral de las divinas letras, todo lo mejor del derecho canónico i romano, i la dotrina más bien ajustada de los pragmáticos. I a esta obra únicamente le falta la delicadeza de la crítica moderna.

Esto supuesto, es cosa digna de la deliberación de su Exa. qué conviene más, o hacer un código como el federiciano, o unas instituciones que a un mismo tiempo enseñen todo el derecho romano i español con tanta brevedad que pueda aprenderse en tres o quatro años i no más. Una vez que su Exa. resuelva lo uno o lo otro, se ofrece la mayor dificultad en el egecución.

Si su Exa. quiere que se haga un código como el prusiano, aviendo de ser posterior, pide el decoro de su Exa., del rei i de España, que en nada sea inferior al prusiano. Yo no le he visto i assí no puedo juzgar de su bondad ni saber hasta dónde llega. Sé que ai en Europa letrados mayores que su autor, Samuel de Cocceiis, de quien tengo algunas obras que no me agradan en todo. Pero, aunque no he visto su código i le supongo excelente, me parece que sin jactancia puedo decir que, viendo dicho código i los otros dos referidos, se podrá hacer uno mejor que los tres. En todo caso es cierto que el derecho español de hoi se deve saber, pues por él se han de juzgar todos los contratos i quasi contratos passados. I así es mui conveniente i aun necesaria una obra que abrace el conocimiento del derecho romano i español; del romano porque es la fuente, del español porque es la práctica.

Yo empecé esta carta con la devida modestia i ya se va calentando la fantasía por el deseo de verme favorecido de su Exa. Permítame V.S. que diga lo que siento. Una i otra empresa es fácil para mí. Pero soi tan celoso del decoro de su Exa. que suplico a V.S. le diga que no me mande egecutar ni lo uno ni lo otro, sin tener antes de mí unas seguríssimas prendas del acierto. I assí su Exa. deve resolver privadamente, si quiere que se haga un código fernandino, o una consonancia del derecho romano i español.

Si resuelve lo primero, V.S. me embiará los tres códigos de los reyes de Prusia, Nápoles i Serdeña, i me mandará trabajar sobre un asunto, el que quisiere su Exa., i yo daré la muestra. Si resuelve lo segundo, desde luego puede V.S. señalarme qualquier título de la *Instituta* o de las *Pandectas*, por dilatado que sea i en menos de un mes daré bien ordenada i con suma claridad toda la consonancia i ¿discurso? de uno i otro derecho romano i español perteneciente al asunto; i ocultando su Exa. mi nombre, por evitar emulaciones, por no decir malignidades, podrá su Exa. disponer que el rei mande al Consejo, o a quien quisiere, que lo vea i represente si tiene que decir contra aquel méthodo de enseñar; i si yo tuviere la dicha del acierto, entonces podrá su Exa. mandarme que trabaje lo que huviere resuelto. I assí no sucederá lo que hemos visto en otras obras escritas de orden de su magestad, aviendo precedido grandes promesas de parte de sus autores i no aviendo sido las obras del agrado de los hombres sabios.

Para qualquiera de estas obras no necesito de ayudantes. Mi hermano basta para aprontarme los asuntos, i por lo que toca a un par de escrivientes, yo los elegiría de mi satisfación. Cada día vemos quán grandes operaciones se hacen con un barreno o sierra, instrumentos sencillos i poco costosos, i no se harán con perlas ni diamantes, aunque de mucho valor. Degemos essos engolillados para sentenciar causas civiles i criminales, i nosotros enseñémosles lo que no han aprendido. Quando yo me considero, me tengo por incapaz destas grandes empresas; quando contemplo a su Exa. pienso que es el tiempo de ellas. Esto me hace imaginar cosas mayores que las que puedo. Valgámonos, pues, del ardid de los antiguos representantes de tragedias. Mande su Exa. que yo calce unos coturnos; i aunque no soi de estatura pequeña, pareceré más alto i siempre humildísimo obsequiador de V.S. i de su Exa., a quienes Dios me conserve como necesito, i guarde a V.S. muchos años como deseo. Oliva a 5 de enero de 1754.

Mui Sr. mío. Deseo que el patrocinio de S.E. no quede desairado. A la experiencia me remito. Ella no puede engañar; mis promesas sí. Yo estimo más la confianza de S.E. que toda la gloria mundana que puedo esperar. I esto no es desconfianza que tengo de mí en quanto a las empressas, sino deseo de que cosa que emprenda su Exa. sea correspondiente a la grandeza de su ánimo; i esto es lo que me hace encoger siendo assí que fuera de esta consideración no me cabe el alma en el cuerpo. Soi de V.S. para quanto quiera mandarme.

Sr. D. Agustín de Hordeñana



#### Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI

Incesantemente se lamentan los vasallos de V.M. del mal método que se sigue en las universidades para estudiar la jurisprudencia, y lo que yo aquí depondré no es mío, sino una recopilación de lo que el mismo Consejo de Castilla conoce y ha ordenado en las universidades se observe, aunque sin fruto porque los males de España dimanan principalmente de envejecida desidia en sostener y hacer ejecutar lo que se manda.

La jurisprudencia que se estudia en las universidades es poco o nada conducente a su práctica porque fundándose esta en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que jueces y abogados, después de muchos años de universidad, entran casi a ciegas en el ejercicio de sus ministerios, obligados a estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurren.

En las cátedras de las universidades, no se lee otro texto que el Código, Digesto y Volumen que solo tratan del derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reino las de Instituta porque es un compendio del derecho con elementos adaptables a nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Pérez formado una con el fin de acortar el tiempo de su estudio.

En lugar de las de Código, Dlgesto y Volumen, se pueden subrogar las del derecho real con su Instituta práctica, reduciéndose a un tomo los tres de la recopilación respecto de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en uso ni son del caso en estos tiempos, otras complicadas y otras que por dudosas es menester que se aclaren.

Para esta obra podría formarse una junta de ministros doctos y prudentes que con prolijo examen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva recopilación, que podría llamarse el código Fernandino o Ferdinandino, siendo V.M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre por más que lo deseó para imitar también al gran Luis Catorce cuyo código fue el que dio a Francia la justicia que la faltaba.

Del modo propuesto, con dos años de estudio de Instituta teórica y cuatro de Instituta práctica, se hallará cualquier cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de tribunales con más seguridad que ahora con treinta años de universidad.

En España no se sabe el derecho público que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podría formar otra Instituta, si no bastase el compendio que hizo Antonio Pérez. Y para el derecho canónico se había de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la disciplina eclesiástica y concilios generales y nacionales, pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y a la real hacienda.